

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00210-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: ARIEL ÁLVAREZ GUEVARA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **ARIEL ÁLVAREZ GUEVARA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No 088-0076-005035421, de fecha 27 de octubre de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$24.706.842), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 2 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e0b522be4ea6e7ca0727157048142be6fe62d9743e60a44c3555f998d8c9cd

Documento generado en 15/05/2023 10:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00217-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: HERNANDO ALBA BOLÍVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra **HERNANDO ALBA BOLÍVAR**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare No B000207192 / 13-2524 de fecha 28 de junio de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$78.671), por concepto de capital de la cuota 10 pagadera el 8 de mayo de 2022 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 11 pagadera el 8 de junio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 12 pagadera el 8 de julio de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de julio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 13 pagadera el 8 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 14 pagadera el 8 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 5, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 15 pagadera el 8 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 6, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de mayo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 16 pagadera el 8 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 7, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

8. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 17 pagadera el 8 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

8.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 8, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

9. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 18 pagadera el 8 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

9.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 9, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

10. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 19 pagadera el 8 de febrero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

10.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 10, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

11. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 20 pagadera el 8 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

11.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 11, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

12. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$78.924), por concepto de capital de la cuota 21 pagadera el 8 de abril de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

12.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 12, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 9 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

13. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$236.760), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución, cuotas aceleradas 22 a 24.

13.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 13, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 20 de abril de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e56a2114215540bbb9c33236084fc4b2d66d87269769ac2a84f853efed71bb1

Documento generado en 15/05/2023 10:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00203-00
Demandante: LIZ NATALIA CELY RODRÍGUEZ y ANDRÉS LEONARDO CELY RODRÍGUEZ
Demandado: CONSTRUCTORA JAS VISION S.A.S, CONSTRUCTORA CONECTIN S.A.S y CAMILA INÉS CHAPARRO LOZANO
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Revisado el escrito inaugural, prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas¹.

En el presente litigio se pretende declarar el incumplimiento de un contrato de cesión de compraventa de inmueble, que se declare la responsabilidad solidaria de la constructora encargada de la entrega del raíz y, la consiguiente resolución del contrato, además, la condena en perjuicios por monto de seis millones de pesos del capital entregado, intereses de mora sobre este valor, un segundo monto de seis millones de pesos por indemnización del incumplimiento, y los intereses moratorios sobre esta última cifra.

El contrato de cesión de compraventa de bien inmueble, fue celebrado por los demandantes con la persona natural demandada. De los demás demandados, se afirma, existe responsabilidad respecto a perjuicios por incumplimiento del contrato de cesión teniendo en cuenta que con la celebración del contrato se entregó un porcentaje de la suma pactada, posteriormente, la cedente demandada manifiesta ante el constructor que desiste de la cesión, de donde se derivan las pretensiones de declarar el incumplimiento del contrato, la devolución de los montos entregados, y el reconocimiento de intereses moratorios sobre los mismos.

¹ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y ss.

Bajo ese norte, la parte actora estimó el valor de sus pretensiones en \$11.500.000 pesos, Empero, se avista que la estimación económica de las pretensiones es defectuosa en tanto se calculó solamente a partir de las erogaciones presuntamente padecidas, sin que las pretensiones principales enfiladas a la declaratoria de incumplimiento contractual y resolución fueran consideradas, exclusión que desconoce la normativa transcrita toda vez que las mismas tienen, ciertamente, un contenido económico determinado en el valor del contrato de cesión, el cual no puede ser otro distinto que el del negocio jurídico realizado.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor del contrato de cesión de 20 de diciembre de 2022, asciende a \$55.000.000 de pesos, correspondiente al precio de la cesión plasmado en el numeral 2º del contrato (PP 01.15), el cual supera incontestablemente la mínima cuantía, apreciación que permite concluir, desde el pósito y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *in limine* la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1d3bad823aaa1f585b2ccbb4c1d9500eefd81c47cf6ea129ca27a36f426ba4d

Documento generado en 15/05/2023 10:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00160-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO
Demandado: IVÁN DARÍO CÁRDENAS ANTOLINES y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 384, 368 y s. s. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO, en contra de IVÁN DARÍO CÁRDENAS ANTOLINES y MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ TRIANA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del C.G.P., ya que por disposición expresa del numeral 9 del artículo 384 Ibídem, se adelantará en única instancia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda, de la que se advierte a la parte actora, aun cuando se tenga una misma dirección de notificaciones para los dos demandados, debe evacuarse el trámite de notificación por separado para cada demandado.

En las comunicaciones que se envíen debe señalarse la dirección de correo electrónico de este despacho jpgccm01tun@notificacionesrj.gov.co, a fin de que toda comunicación de la parte demandada se dirija a dicho buzón.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO: INDICARLE a la parte demandada, lo establecido en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, no será oído el demandado en el proceso sino hasta tanto demuestren que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados, y los que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso. Para el efecto de lo anterior, las consignaciones se deberán hacer en la cuenta de este juzgado.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, al abogado ÁLVARO EDUARDO BORRAS AZUERO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f900e4e356fd2aa881609da0bf5bf0a652fe49a8052972081e4ffd1092e9639c

Documento generado en 15/05/2023 10:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00148-00
Demandante: ADÁN MALPICA GARCÍA
Demandado: ULISES BERNAL FÚNEME
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, incoada por **ADÁN MALPICA GARCÍA**, en contra de **ULISES BERNAL FÚNEME**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **MARÍA NAYIBE ARIAS SOCHA**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e63a5d20100c1c48fba9e12bb20065630e45a5182156f1d09bf9a866dbe47314

Documento generado en 15/05/2023 10:17:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00123-00
Demandante: EUSTORGIO BOLAÑOS SALAZAR
Demandado: JULIO DAVID REYES ÁLVAREZ
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el contrato de arrendamiento del 1 de marzo de 2014, en el cual demandante es arrendador, según afirma en la subsanación, legitimándolo por activa para el trámite del proceso.
2. Amplíe los hechos de la demanda mencionando las condiciones del contrato de arrendamiento, como fecha de inicio, manera en que se prolongó la tenencia del inmueble por parte del demandado, y valor actual o último del canon de arrendamiento, pues en el escrito anterior no fue realizado.
3. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP, como quiera que en el escrito anterior no se realizó bajo la regla reseñada.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ccf6011a5e53d851077820209f7ee99a4570f7d17516e1874e6842c1ea27560

Documento generado en 15/05/2023 10:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00158-00
Demandante: MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL
Demandado: PAULA ANDREA CIPAMOCHA ROA y SANDRA
MILENA GONZÁLEZ ROBLES.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **MARÍA NOHEMY CAMARGO DE BERNAL**, y en contra de **PAULA ANDREA CIPAMOCHA ROA y SANDRA MILENA GONZÁLEZ ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré sin número, de fecha 13 de marzo de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$3.493.000), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de junio de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.2 Denegar la pretensión de “gastos jurídicos” por no estar determinada ni tener representación en el título que se ejecuta.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a los abogados **JOSÉ LUÍS PARDO GUTIÉRREZ** como apoderado principal y **ASTRID SAMACÁ SUÁREZ** como suplente, en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3753b4615b0d4b41ffc74c61510370312af20584dd2a659b99326b9c94f0078

Documento generado en 15/05/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00159-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SR INGENIERÍA S.A.S. y NELSON RAMIRO SALAZAR REYES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SR INGENIERÍA S.A.S. y NELSON RAMIRO SALAZAR REYES**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré número 9230081344 de 14 de septiembre de 2021, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$23.122.602), por concepto de capital insoluto del pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 22 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 14 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$402.786) por concepto de intereses de plazo, a la tasa de 8.25% efectivo anual, entre el 15 de septiembre de 2022 al 14 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la

Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 14 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$409.596) por concepto de intereses de plazo, a la tasa de 8.25% efectivo anual, entre el 15 de octubre de 2022 al 14 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 14 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS UN PESOS M/CTE (\$390.501) por concepto de intereses de plazo, a la tasa de 8.25% efectivo anual, entre el 15 de noviembre de 2022 al 14 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 14 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$399.484) por concepto de intereses de plazo, a la tasa de 8.25% efectivo anual, entre el 15 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 14 de febrero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$390.260) por concepto de intereses de plazo, a la tasa de 8.25% efectivo

anual, entre el 15 de enero de 2023 al 14 de febrero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

6.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

7. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.388.888), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada de 14 de marzo de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

7.1. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS (\$341.082) por concepto de intereses de plazo, a la tasa de 8.25% efectivo anual, entre el 15 de febrero de 2023 al 14 de marzo de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

7.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 7º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 15 de marzo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en su condición de endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd4e5173ed1fe9b6605d63290849df9428193803d1fb049d603ff285490d8db

Documento generado en 15/05/2023 10:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00163-00
Demandante: LUIS GUILLERMO TOVAR PINEDA
Demandado: JORGE ALBERTO GAMBA NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS GUILLERMO TOVAR PINEDA** y en contra de **JORGE ALBERTO GAMBA NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 31 de marzo de 2020, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 2 de abril de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LUIS GUILLERMO TOVAR PINEDA** y en contra de **JORGE ALBERTO GAMBA NIÑO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 31 de marzo de 2020, segunda aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 2 de abril de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **JULIÁN CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034f477811d58b760c07258e4b1871bbd704b22785d415f5361064accaea7dcd

Documento generado en 15/05/2023 10:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00168-00
Demandante: JULIÁN ERNESTO FONSECA GRANADOS
Demandado: MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ y JOSÉ BELARMINO SIERRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIÁN ERNESTO FONSECA GRANADOS** y en contra de **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ y JOSÉ BELARMINO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 9 de octubre de 2019, primera aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la primera letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 10 de abril de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **JULIÁN ERNESTO FONSECA GRANADOS** y en contra de **MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ y JOSÉ BELARMINO SIERRA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio número 2, de 23 de abril de 2020, segunda aportada como base de la ejecución:

2. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la segunda letra de cambio anexa a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del 24 de abril de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso. **Se advierte a la parte actora, que en el correo electrónico aportado solo puede surtir la notificación de la demandada Rosalba Rodríguez, y que aun cuando se tenga una misma dirección física de notificaciones para los dos demandados, debe evacuarse el trámite de notificación por separado para cada demandado.**

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69cdab6f1b5f636e8a20398c7ff3be1463e4b876c5baefebb0190982f1037f70

Documento generado en 15/05/2023 10:18:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00169-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: EDISON G. ORTIZ H
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **EDISON G. ORTIZ H**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 5 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.427.299), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$858.640) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa de 20.70% - 30.6% efectivo anual, entre el 1 de febrero de 2018 y el 5 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cac3b90e38afe9192df34deb86eec5da771a38197c9b7c6f017199a674931cc2

Documento generado en 15/05/2023 10:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00170-00
Demandante: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: LEONIDAS A. MÉNDEZ G.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **LEONIDAS A. MÉNDEZ G.**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagare sin número de fecha 5 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.425.579), por concepto de capital, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.510.886) por concepto de intereses de plazo generados, a la tasa de 30.600 efectivo anual, entre el 21 de diciembre de 2017 y el 5 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 6 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **ESTEBAN SALAZAR OCHOA**, en los términos y para los efectos legales del endoso en procuración realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4f3bb68f117942d47001eacb05d58a64cc144a50343c76bdf8174f791cc2f40
Documento generado en 15/05/2023 10:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00154-00
Demandante: DANIEL LEONARDO VELÁSQUEZ PINILLA
Demandado: CARLOS EDUARDO MACIAS MENDOZA
Proceso: DECLARATIVO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 4° del auto inadmisorio del 10 de abril de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el fuero de competencia territorial, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, la acción se instauró para declarar incumplida la obligación contenida en contrato de compraventa de vehículo automotor, suscrito por el demandado como comprador. En auto inadmisorio se requirió a la parte actora corregir el acápite de competencia territorial de la demanda, por señalar su elección como consecuencia del domicilio del demandante y del lugar de suscripción del contrato, aspectos ajenos a la norma. En el escrito radicado para subsanar la demanda no se hace manifestación alguna respecto del fuero territorial.

Con lo anterior, y de acuerdo con la norma en cita, para discutir las condiciones y obligaciones contractuales, resulta de cuño exclusivo del demandante elegir entre el lugar de su cumplimiento, o el domicilio del demandado. Sin embargo, el demandante, pese al requerimiento judicial, no se precisó su elección, la cual no puede ser suplantada por esta juzgadora, y que, en todo caso, no se devela en Tunja del contexto del litigio.

La referida falencia impone el rechazo al no haberse endilgado el conocimiento a un juzgado conforme el artículo 28 del CGP, carencia que, igualmente, repercute en el derecho de defensa del demandado que a merced de la indefinición quedaría para resistir la causa instaurada en su contra.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7ec08dd22402ab0a2648b886d4839a1315c1ceb62e135f77ddf8572955d2714

Documento generado en 15/05/2023 10:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00157-00
Demandante: JOSÉ LEONARDO GALINDO OCACIÓN
Demandado: SERGIO ARMANDO HERNÁNDEZ OCASIÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 3° del auto inadmisorio del 10 de abril de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a aportar poder suficiente para el inicio de la acción lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, no se aportó poder en el cual se delimitara suficientemente el asunto de debate. Nótese que el artículo 74 del Código General del Proceso, prescribe que en los poderes especiales los asuntos deban estar determinados y claramente identificados, por ello, justamente, este Despacho inadmitió la causa para que el impulsor allegase mandato que cumpliera dicha carga de especificidad.

Si bien se buscó especificar el mandato agregando que se trata de un asunto de mínima cuantía, de entrada, se observa que no se distinguió el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, es decir, es uno o cualquier pagaré, indefinición que, por supuesto, incumple las exigencias del canon en cita.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cfa4d6e11d4c37dee48a8d568f760c967730434f1712f17664a5cd981653d8e0

Documento generado en 15/05/2023 10:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00162-00
Demandante: JAIRO HUMBERTO CARREÑO MORA y RAMIRO BARRUETO MORA
Demandado: FABIO ANDRÉS MUÑOZ PARRA
Proceso: DECLARATIVO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Como quiera que la anterior demanda y sus anexos, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP, y atiende las reglas previstas por los artículos 17 y 28 ibídem, se procederá a su admisión bajo el trámite previsto por el artículo 390 de la misma norma, con lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, incoada por **JAIRO HUMBERTO CARREÑO MORA y RAMIRO BARRUETO MORA**, en contra de **FABIO ANDRÉS MUÑOZ PARRA**.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite del proceso verbal sumario que establece el artículo 391 del CGP, recalcando que es de única instancia en razón de la cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de manera personal, conforme ordena el artículo 290 del Código General del Proceso. Aplíquese para tales efectos el trámite previsto en el artículo 291, 292 y 108 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 en la dirección informada en la demanda.

CUARTO: Se ordena el traslado del escrito de la demanda a la parte demandada por diez (10) días que inician a contar a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al estudiante de derecho **RAFAEL ESTEBAN PÉREZ QUITO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e3be92fcecc61ad9104e9296d083d0be8032d0b11ef402575103142e95dca8b

Documento generado en 15/05/2023 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00165-00
Demandante: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA
Demandado: KAREN XIMENA BLANCO TORRES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE TUNJA**, representado por **JULIÁN ANDRÉS GALVIS PABÓN** y en contra de **KAREN XIMENA BLANCO TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en la certificación de deuda aportada como base de la presente ejecución, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de la oficina 503:

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.1.	01/04/2020	30/04/2020	\$190.100
1.2.	01/05/2020	31/05/2020	\$190.100
1.3.	01/06/2020	30/06/2020	\$190.100
1.4.	01/07/2020	31/07/2020	\$190.100
1.5.	01/08/2020	30/08/2020	\$190.100
1.6.	01/09/2020	30/09/2020	\$190.100
1.7.	01/10/2020	31/10/2020	\$190.100
1.8.	01/11/2020	30/11/2020	\$190.100
1.9.	01/12/2020	31/12/2020	\$190.100
1.10	01/01/2021	01/02/2021	\$193.170
1.11	01/02/2021	01/03/2021	\$193.170
1.12	01/03/2021	01/04/2021	\$193.170
1.13	01/04/2021	01/05/2021	\$193.170
1.14	01/05/2021	01/06/2021	\$193.170
1.15	01/06/2021	01/07/2021	\$193.170
1.16	01/07/2021	01/08/2021	\$193.170

No.	Fecha de la cuota	Fecha de exigibilidad	Valor
1.17	01/08/2021	01/09/2021	\$193.170
1.18	01/09/2021	01/10/2021	\$193.170
1.19	01/10/2021	01/11/2021	\$193.170
1.20	01/11/2021	01/12/2021	\$193.170
1.21	01/12/2021	01/01/2022	\$193.170
1.22	01/01/2022	01/02/2022	\$204.100
1.23	01/02/2022	01/03/2022	\$204.100
1.24	01/03/2022	01/04/2022	\$204.100
1.25	01/04/2022	01/05/2022	\$204.100
1.26	01/05/2022	01/06/2022	\$204.100
1.27	01/06/2022	01/07/2022	\$204.100
1.28	01/07/2022	01/08/2022	\$204.100
1.29	01/08/2022	01/09/2022	\$204.100
1.30	01/09/2022	01/10/2022	\$204.100
1.31	01/10/2022	01/11/2022	\$204.100
1.32	01/11/2022	01/12/2022	\$204.100
1.33	01/12/2022	01/01/2023	\$204.100
1.34	01/01/2023	01/02/2023	\$230.900
1.35	01/02/2023	01/03/2023	\$230.900
1.36	2020	01/01/2021	\$48.000
1.37	2022	01/01/2023	\$7.500.180

1.38. Por las cuotas de administración que se causen durante el transcurso del proceso por tratarse de una obligación de cumplimiento periódico, acorde a lo normado por el artículo 431 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 88 *Ibíd.*

1.39. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas y periódicas no causadas relacionadas en los numerales anteriores, a las tasas máximas que certifique la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite de usura, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.-

2. Denegar las pretensiones 5 y 6 referentes a la deuda por servicio de energía y sus intereses, por no establecerse en la certificación de deuda, las fechas a que corresponde el cobro, y de ahí que no pueda establecerse el momento desde el cual pueda ejecutarse, suprimiéndose así frente a este valor, los requisitos de exigibilidad y claridad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibíd.* y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **WILMAR FERNANDO LÓPEZ GALINDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5451e4c558ed3d5405fc616b4bb794f7f9607514ce6f51574be05d09bf349e16
Documento generado en 15/05/2023 10:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00143-00
Demandante: PAULA MILENA ESPINEL MORENO
Demandado: KAHORIN NATALIA MORANTES MOLINA y JOHN ALBERTO HIGUERA LARGO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 864 y siguientes del Código de Comercio, y con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **PAULA MILENA ESPINEL MORENO** y en contra de **KAHORIN NATALIA MORANTES MOLINA y JOHN ALBERTO HIGUERA LARGO** por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el contrato de “promesa de compraventa de establecimiento de comercio”, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), por concepto de capital, contenido en el contrato anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **31 de enero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el presente asunto al abogado **BLONDY JOHANNA MARIÑO MORENO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da39174f1f9d0f74e1be4586676e06aa44588b60e0e64ff1982a30c9d769c5ec
Documento generado en 15/05/2023 10:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00653-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 6 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “CONFABOY” formuló demanda en contra de MARCOS LEONARDO SAGANOME LOPEZ, con el fin de cobrar las obligaciones contenidas en un pagaré.

2. En proveído del 30 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la causa, entre otros motivos, por la indefinición del poder allegado, conforme el numeral 4 de la precitada providencia.

3. A través de memorial del 2 de febrero de 2023, el ejecutante subsanó la demanda, en el cual enmendó las falencias advertidas, sin embargo, en lo atañadero al ordinal 4 arguyó que en el poder estaba plenamente identificado, *“incluso con base en qué tipo de título ejecutivo se pretende ejecutar la obligación”*.

Agregó que el auto inadmisorio no señaló exactamente cuál fue la omisión del impulsor y del artículo citado en la providencia no se desprendía oscuridad alguna.

Para finalizar, indicó que *“al negar el valor del poder presentado solicitando requisitos que no están en la ley, ni el despacho señalando (sic) expresamente: se está incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”*.

4. Por auto del 6 de marzo siguiente, este Estrado rechazó la demanda al no haberse especificado el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, conforme se inadmitió.

5. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Para soportar su reclamo el profesional del derecho argumentó, *in extenso*, la procedencia del recurso de apelación por tratarse de una providencia de rechazo.

Indicó que el juzgado no señaló precisamente los defectos de los cuales adolecía la demanda por cuanto en la decisión inadmisoria solo se hizo alusión al artículo procesal, sin señalarse la omisión del poder, falencia que tampoco se desprende de la norma citada.

En consecuencia, insistió que el poder allegado está conforme al canon 74 del Código General del Proceso.

Por último, destacó el exceso ritual manifiesto en el cual denuncia ha incurrido el despacho al desconocer el derecho sustancial y exigir formalidades que no están plasmadas en el Estatuto Procedimental.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, conviene relieves que la alzada promovida es improcedente por cuanto la suma cobrada pertenece a la mínima cuantía y, por elipsis, este compulsivo se habría de adelantar a través de la cuerda de la única instancia, *empero*, por fuerza del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esta Juzgadora adaptará oficiosamente el remedio interpuesto al recurso procedente que fuere promovido tempestivamente, *verbigratia*, el de reposición.

Desde el pórtico, se avista pues el naufragio de los argumentos enarbolados por el censor por dos basilares razones que emergen tan elementales como contundentes.

La primera es que, contrario a lo por él sostenido, en la providencia inadmisoria del 2 de febrero de 2023, se señaló incontestablemente el defecto que, posteriormente, desembocó en el rechazo criticado.

Véase entonces lo indicado por el despacho en el ordinal 4 “...*allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de ejecutivo por el pagaré firmado entre las partes no es admisible, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso*”.

De lo transcrito, no representa duda que el juzgado precisó, de modo más que diáfano, que el demandante debía arrimar nuevo acto de apoderamiento en el cual se determinase con precisión y claridad el asunto apoderado por cuanto el aportado adolecía de una indeterminación que desatendía lo normado en el canon 74 del Código General del Proceso, disposición que, parejamente, en el inciso primero, alude a la identificación plena del objeto del pleito.

Inclusive, tan preciso fue el señalamiento de la carencia destacada que en el proveído de inadmisión se relievó la expresión que suscitaba el defecto del mandato al rezar que se trataba de un proceso ejecutivo para “...*pagaré firmado entre las partes*...” cuya formulación se indicó inadmisibile con soporte al pluricitado artículo 74, frase que refiere, sin dubitaciones, a la formula consignada en la parte final del poder rechazado que sancionó -de manera casi idéntica- que se encargaba la representación judicial “...*con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito entre las partes*...”.

En esa línea, el demandante tuvo todos los elementos fácticos y jurídicos para colegir las carencias señaladas al tenor de la norma de soporte, sin que quepa entonces reparo alguno por falta de congruencia ya que, como se explicó, esta falladora, al hallar defectuosa la subsanación, rechazó por la misma razón que inadmitió.

Es más, aún si se pensase que en alguna ambigüedad en el auto inadmisorio se incurrió como lo acusa el ejecutante, la cual le hubiese restado claridad y le hubiese impedido al impulsor subsanar en término, bien pudo solicitar la aclaración del referido auto conforme el canon 285 del Código General del Proceso, ya que el mismo no es recurrible al tenor del inciso tercero del precepto 90, empero, la solicitud de aclaración no supone un recurso de acuerdo su ubicación sistemática en el Estatuto del Rito.

La queja enrostrada carece entonces de asidero habida cuenta de la clara delimitación del defecto.

El segundo motivo, alude entonces que se configura en un exceso ritual manifiesto al solicitar formalidades externas a la norma, no obstante, no advierte este estrado tamaña desproporción.

El artículo 84 refiere que a la demanda habrá de acompañarse poder para iniciar la causa *“cuando se actúe por medio de apoderado”*. A su turno, el canon 74 anterior, reza que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

El reclamo de esta juzgadora no revela entonces desafuero toda vez que la exigencia pertenece, sin tener que hilar -siquiera- finamente, al núcleo esencial de la segunda regla transcrita y apunta, precisamente, a que la representación judicial especial, cuya formulación estricta se contrapone a la tesura abierta del poder general, se encargue para la defensa de determinados asuntos de una parte y no quede al arbitrio del profesional del derecho decidir o alterar el objeto apoderado, en tanto tal elección es de cuño exclusivo del poderdante.

Nótese, igualmente, que el aludido requisito no es novedoso en el ordenamiento adjetivo colombiano pues ya bien presente se hallaba en el artículo 65 del derogado Código de Procedimiento Civil¹ -precepto que no fue trasplantado de manera exacta en el Código General del Proceso por cuanto en el nuevo estatuto el Legislador, inclusive, agregó que no solo debían ser determinados claramente los asuntos sino que su identificación debía ser precisa-. Sobre este particular punto ha perfilado sus discernimientos el jurista Hernando Morales al acotar que *“...[e]l poder para un proceso o para varios determinados debe contener la designación clara y precisa del negocio o negocios sobre los cuales versa, en forma que no haya lugar a confusión...”*².

Aunado, cumple decir que tal exigencia se descubre -aún más- insalvable comoquiera que el presente asunto se trata de una causa ejecutiva de mínima cuantía, cuya base, memórese, es el título ejecutivo, de ahí que, al no poderse sustituir totalmente las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 93 *ejusdem*, y ser este el legajo fundante de la pretensión de cobro, deba estar suficientemente determinado e

¹ “Art. 65. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente**, de modo que no puedan confundirse con otros”. (Negrillas fuera del texto original)

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Octava Edición. Editorial A BC 1983. Pag. 280.

identificado también en el poder el documento objeto del recaudo, de modo que no encierre oscuridad o duplicidad en el compulsivo para cuyo cobro se apodera.

Anótese, también, que la falencia retratada supone una causal directa de rechazo del libelo inaugural, al tenor del precepto 90 del Código General del Proceso que relleva en el ordinal 2, que se inadmitirá por la ausencia de anexos legales, y del inciso cuarto de la regla en cita que fuerza la consecuencia referida.

Bajo esa tesitura, es claro que el motivo del rechazo halla su soporte en el marco normativo explicado. En consecuencia, al desatender el impulsor las instrucciones de la providencia inadmisoria – las cuales, dicho sea de paso, no eran de imposible subsanación- y mantener en el poder la tiniebla de la indefinición respecto el pagaré cuyo cobro se encargó, ya que, como se precisó, según el tenor literal de la esquila mandatoria, puede ser *cualquiera* de los suscritos entre la cooperativa y el señor demandado, no quedaba otro camino que denegar la admisión.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9786915ae6425946b3a22697d79547429dd5032b64038c2cf0c1fc9f3d1999eb

Documento generado en 15/05/2023 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00654-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 6 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE BOYACÁ “CONFABOY” formuló demanda en contra de KAREN JOHANA OVIEDO FORERO, con el fin de cobrar las obligaciones contenidas en un pagaré.

2. En proveído del 30 de enero de 2023, este Despacho inadmitió la causa, entre otros motivos, por la indefinición del poder allegado, conforme el numeral 4 de la precitada providencia.

3. A través de memorial del 2 de febrero de 2023, el ejecutante subsanó la demanda, en el cual enmendó las falencias advertidas, sin embargo, en lo atañadero al ordinal 4 arguyó que en el poder estaba plenamente identificado, *“incluso con base en qué tipo de título ejecutivo se pretende ejecutar la obligación”*.

Agregó que el auto inadmisorio no señaló exactamente cuál fue la omisión del impulsor y del artículo citado en la providencia no se desprendía oscuridad alguna.

Para finalizar, indicó que *“al negar el valor del poder presentado solicitando requisitos que no están en la ley, ni el despacho señalando (sic) expresamente: se está incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”*.

4. Por auto del 6 de marzo siguiente, este Estrado rechazó la demanda al no haberse especificado el título valor cuyo cobro se encarga en la representación judicial, conforme se inadmitió.

5. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Para soportar su reclamo el profesional del derecho argumentó, *in extenso*, la procedencia del recurso de apelación por tratarse de una providencia de rechazo.

Indicó que el juzgado no señaló precisamente los defectos de los cuales adolecía la demanda por cuanto en la decisión inadmisoria solo se hizo alusión al artículo procesal, sin señalarse la omisión del poder, falencia que tampoco se desprende de la norma citada.

En consecuencia, insistió que el poder allegado está conforme al canon 74 del Código General del Proceso.

Por último, destacó el exceso ritual manifiesto en el cual denuncia ha incurrido el despacho al desconocer el derecho sustancial y exigir formalidades que no están plasmadas en el Estatuto Procedimental.

IV. CONSIDERACIONES.

De entrada, conviene relieves que la alzada promovida es improcedente por cuanto la suma cobrada pertenece a la mínima cuantía y, por elipsis, este compulsivo se habría de adelantar a través de la cuerda de la única instancia, *empero*, por fuerza del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, esta Juzgadora adaptará oficiosamente el remedio interpuesto al recurso procedente que fuere promovido tempestivamente, *verbigratia*, el de reposición.

Desde el pórtico, se avista pues el naufragio de los argumentos enarbolados por el censor por dos basilares razones que emergen tan elementales como contundentes.

La primera es que, contrario a lo por él sostenido, en la providencia inadmisoria del 2 de febrero de 2023, se señaló incontestablemente el defecto que, posteriormente, desembocó en el rechazo criticado.

Véase entonces lo indicado por el despacho en el ordinal 4 “...*allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de ejecutivo por el pagaré firmado entre las partes no es admisible, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso*”.

De lo transcrito, no representa duda que el juzgado precisó, de modo más que diáfano, que el demandante debía arrimar nuevo acto de apoderamiento en el cual se determinase con precisión y claridad el asunto apoderado por cuanto el aportado adolecía de una indeterminación que desatendía lo normado en el canon 74 del Código General del Proceso, disposición que, parejamente, en el inciso primero, alude a la identificación plena del objeto del pleito.

Inclusive, tan preciso fue el señalamiento de la carencia destacada que en el proveído de inadmisión se relievó la expresión que suscitaba el defecto del mandato al rezar que se trataba de un proceso ejecutivo para “...*pagaré firmado entre las partes*...” cuya formulación se indicó inadmisibile con soporte al pluricitado artículo 74, frase que refiere, sin dubitaciones, a la formula consignada en la parte final del poder rechazado que sancionó -de manera casi idéntica- que se encargaba la representación judicial “...*con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré suscrito entre las partes*...”.

En esa línea, el demandante tuvo todos los elementos fácticos y jurídicos para colegir las carencias señaladas al tenor de la norma de soporte, sin que quepa entonces reparo alguno por falta de congruencia ya que, como se explicó, esta falladora, al hallar defectuosa la subsanación, rechazó por la misma razón que inadmitió.

Es más, aún si se pensase que en alguna ambigüedad en el auto inadmisorio se incurrió como lo acusa el ejecutante, la cual le hubiese restado claridad y le hubiese impedido al impulsor subsanar en término, bien pudo solicitar la aclaración del referido auto conforme el canon 285 del Código General del Proceso, ya que el mismo no es recurrible al tenor del inciso tercero del precepto 90, empero, la solicitud de aclaración no supone un recurso de acuerdo su ubicación sistemática en el Estatuto del Rito.

La queja enrostrada carece entonces de asidero habida cuenta de la clara delimitación del defecto.

El segundo motivo, alude entonces que se configura en un exceso ritual manifiesto al solicitar formalidades externas a la norma, no obstante, no advierte este estrado tamaña desproporción.

El artículo 84 refiere que a la demanda habrá de acompañarse poder para iniciar la causa *“cuando se actúe por medio de apoderado”*. A su turno, el canon 74 anterior, reza que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

El reclamo de esta juzgadora no revela entonces desafuero toda vez que la exigencia pertenece, sin tener que hilar -siquiera- finamente, al núcleo esencial de la segunda regla transcrita y apunta, precisamente, a que la representación judicial especial, cuya formulación estricta se contrapone a la tesura abierta del poder general, se encargue para la defensa de determinados asuntos de una parte y no quede al arbitrio del profesional del derecho decidir o alterar el objeto apoderado, en tanto tal elección es de cuño exclusivo del poderdante.

Nótese, igualmente, que el aludido requisito no es novedoso en el ordenamiento adjetivo colombiano pues ya bien presente se hallaba en el artículo 65 del derogado Código de Procedimiento Civil¹ -precepto que no fue trasplantado de manera exacta en el Código General del Proceso por cuanto en el nuevo estatuto el Legislador, inclusive, agregó que no solo debían ser determinados claramente los asuntos sino que su identificación debía ser precisa-. Sobre este particular punto ha perfilado sus discernimientos el jurista Hernando Morales al acotar que *“...[e]l poder para un proceso o para varios determinados debe contener la designación clara y precisa del negocio o negocios sobre los cuales versa, en forma que no haya lugar a confusión...”*².

Aunado, cumple decir que tal exigencia se descubre -aún más- insalvable comoquiera que el presente asunto se trata de una causa ejecutiva de mínima cuantía, cuya base, memórese, es el título ejecutivo, de ahí que, al no poderse sustituir totalmente las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 93 *ejusdem*, y ser este el legajo fundante de la pretensión de cobro, deba estar suficientemente determinado e

¹ “Art. 65. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente**, de modo que no puedan confundirse con otros”. (Negrillas fuera del texto original)

² MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Octava Edición. Editorial A BC 1983. Pag. 280.

identificado también en el poder el documento objeto del recaudo, de modo que no encierre oscuridad o duplicidad en el compulsivo para cuyo cobro se apodera.

Anótese, también, que la falencia retratada supone una causal directa de rechazo del libelo inaugural, al tenor del precepto 90 del Código General del Proceso que relieves en el ordinal 2, que se inadmitirá por la ausencia de anexos legales, y del inciso cuarto de la regla en cita que fuerza la consecuencia referida.

Bajo esa tesitura, es claro que el motivo del rechazo halla su soporte en el marco normativo explicado. En consecuencia, al desatender el impulsor las instrucciones de la providencia inadmisoria – las cuales, dicho sea de paso, no eran de imposible subsanación- y mantener en el poder la tiniebla de la indefinición respecto el pagaré cuyo cobro se encargó, ya que, como se precisó, según el tenor literal de la esquila mandatoria, puede ser *cualquiera* de los suscritos entre la cooperativa y el señor demandado, no quedaba otro camino que denegar la admisión.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el 6 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1df4d4af44e46c603c99f8e4fccb098716ae98bdb2bfede27bd4b444bd1a1199

Documento generado en 15/05/2023 10:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00207-00
Demandante: SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y
ARQUITECTOS -SBIA
Demandado: CONSORCIO EDUCATIVO DE TUNJA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Proviene el presente proceso del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja, que ha momento de estudiar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución, encuentra que carece de jurisdicción en atención a la regla establecida por el artículo 221 del CPACA, según el cual, si el obligado a pagar honorarios de peritos es un particular, la demanda ejecutiva debe ser conocida por la jurisdicción ordinaria.

Con lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, se asume el conocimiento del asunto en el estado en que se encuentra teniendo validez las actuaciones realizadas previo a la declaratoria de falta de jurisdicción, procediendo en consecuencia al estudio de la continuidad de la ejecución.

Así, se encuentra que previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago de conformidad con las previsiones de los artículos 155 y 298 del CPACA, en favor de la **SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS -SBIA** y en contra del **CONSORCIO EDUCATIVO DE TUNJA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **CONSORCIO EDUCATIVO DE TUNJA -PERSONAL**, en los términos establecidos en los artículos 171 y 199 del CPACA (Archivos 149, cuaderno Juzgado Administrativo, del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de

medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en favor de la **SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS -SBIA** y en contra del **CONSORCIO EDUCATIVO DE TUNJA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$200.000 M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b315a7c76d6d0516832a2019d56c4366a5166329493ac31184d4e44a4f94e164

Documento generado en 15/05/2023 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00164-00
Demandante: DIEGO ARMANDO MOLINA HERNÁNDEZ
Demandado: MILLER JHOAN PINZÓN OROZCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **DIEGO ARMANDO MOLINA HERNÁNDEZ** y en contra de **MILLER JHOAN PINZÓN OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el acuerdo de pago de 3 de enero de 2023, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), por concepto de capital de la primera cuota vencida y no pagada de 10 de febrero de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de febrero de 2023.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de febrero de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$260.000), por concepto de capital de la segunda cuota vencida y no pagada de 10 de marzo de 2023, contenida en el acuerdo de pago anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 2°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la

Superintendencia Financiera, causados a partir del día 3 de enero de 2023 al 10 de marzo de 2023.

2.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de marzo de 2023**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la parte actora, al abogado **SERGIO ANDRÉS LÓPEZ-ZAMORA**, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97dd697b69d135e6c27a8bc0e981a9cd1eeff1db0cf4ae506e291b66e2b2154f
Documento generado en 15/05/2023 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00178-00
Demandante: FERNANDO BOHÓRQUEZ TORRES
Demandado: OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR y CARLOS ALBERTO
BERNAL ENGATIVÁ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, con lo que se

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 27 de marzo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que el PRIMERO de la parte resolutive libra orden de pago en contra de **OSCAR RODRÍGUEZ AGUILAR y CARLOS ALBERTO BERNAL ENGATIVÁ**, y no como se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7191338b5d9b78e9495d1749175ef87afdc902f51b1af76f0f2a3dda105da386

Documento generado en 15/05/2023 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00075-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 04 de noviembre de 2022, por medio del cual el Despacho decretó el desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES.

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BOYACA - COMFABOY formuló demanda en contra de OCTAVIO ESPEJO ALVAREZ, con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré allegado.
2. Subsanados los defectos señalados mediante proveído del 28 de febrero de 2022, este Estrado admitió la causa el 7 de marzo de 2022, y ordenó notificar al llamado por vía del artículo 290, 291, 292, 108 del código general del proceso y decreto 806 de 2020.
3. En auto del 11 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte ejecutada sobre el mandamiento del pago.
4. Por medio de memorial del 13 de septiembre de 2022, el demandado allegó la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se surtió a través de la empresa POSTACOL.
6. En auto del 4 de noviembre de 2022, se decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso debido a que no dio cumplimiento a la carga procesal dentro del término señalado.
7. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el profesional del derecho, en síntesis, que el artículo la Ley procesal en su artículo 317 preceptúa que para la declaratoria de desistimiento tácito es menester primero haber requerido a la parte.

Agregó que "... debía seguirse lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P es decir: requerir a la parte, colocando de manifiesto la particular actuación que requería el juzgado, el tiempo y las consecuencias de su incumplimiento".

Aseveró que en el canon 291 del C.G.P “... señala que la comunicación que debe remitir la parte interesada debe informarse sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino ...”, agregó que “... no menciona la ley que sea requisito esencial colocar la dirección física del despacho. Mal haría el despacho en declarar el desistimiento tácito por causa de una razón que no está establecida en la ley”.

IV. CONSIDERACIONES.

Desde el umbral, se avista la prosperidad de los reparos del censor en tanto que, en efecto, si bien la norma reclama que se indique al demandado que tiene un tiempo para comparecer al despacho, lo cierto es que no exige determinadamente que en la comunicación se precise la dirección del juzgado.

En consecuencia, pese a ser un requisito lógico y connatural de la disposición, este no tiene consagración normativa el reclamo del despacho, de ahí que entonces no podría sancionarse la terminación procesal con base en una exigencia sin asidero legal.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá**

V. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la providencia confutada del 4 de noviembre de 2022, por medio de la cual el Despacho decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO. Requerir al demandante para que prosiga con el enteramiento por aviso del canon 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f36552cb3eebf98fa90112c58f71f80e899f0f05f705066f1ccfebca1eab83

Documento generado en 15/05/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00465

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PEDRO ALFONSO QUIROGA BARRERA** y en contra de **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago de la demandada **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA** PERSONAL, por conducto de **Curador ad litem, abogado LUIS MARIANO ROCHA COMAS**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 26 del expediente digital), en concordancia con el artículo 462 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de **PEDRO ALFONSO QUIROGA BARRERA** y en contra de **CAYO ADILO VARGAS BARAHONA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$743.537,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d30c405919416673123b113cdab9740f490e370fc053098e378ec50600c31a

Documento generado en 08/05/2023 12:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00626-00
Demandante: COMFABOY
Demandado: JAIRO ALFONSO CUPASOCHOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado del demandante solicita oficiar a la Nueva EPS a la que dice se encuentra afiliado el demandado, a efectos de obtener información sobre el pagador del mismo, exponiendo el soporte normativo para el efecto, el cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte, por lo cual se

DISPONE:

NEGAR la solicitud de oficiar a la Nueva EPS de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 78 del CGP

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c5a4f5278a9e36cdae227cedec721403f57f2722f6c3891a93d3f21f42c5

Documento generado en 15/05/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00770-00
Demandante: MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA
Demandado: FREDY FERNANDO ORJUELA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo la solicitud realizada por la parte actora, y por estimarla procedente,

DISPONE

REQUERIR al Banco Davivienda, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el embargo inscrito en los productos del demandado Fredy Fernando Orjuela, informado por esa entidad en respuesta allegada al proceso el 11 de noviembre de 2021.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciense por secretaría-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f9d53d454c953238383ea42fc780ac54374472ea4c910f8b4681c2938ceb209

Documento generado en 15/05/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00223-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 23 de enero de 2023, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

1. Dentro de la presente causa ejecutiva se libró mandamiento de pago el 18 de agosto de 2020, y se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución el 16 de septiembre de 2022, condenando en costas a la parte demandada.

2. El 15 de noviembre de 2022 secretaría liquida las costas relacionando montos por gastos de notificación y agencias en derecho. La liquidación se aprueba por auto de 23 de enero de 2023, en el que además se dispuso requerir al secuestre designado al interior del proceso.

3. Inconforme con lo decidido, la parte actora interpone en término recurso de reposición.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Argumentó el profesional del derecho, que en la liquidación de costas no se tuvieron en cuenta valores como los honorarios pagados al secuestre y lo pagado por el avalúo de predios, por lo que solicita se revoque el auto de aprobación de costas, además, por no haberse dado traslado de la liquidación.

IV. CONSIDERACIONES.

Desde el umbral, se avista la prosperidad de los reparos del censor en tanto que, en efecto, se observan en el expediente gastos acreditados que no fueron incluidos en la liquidación de costas, como los honorarios pagados al secuestre en diligencia de 1° de marzo de 2022 realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Siachoque (carpeta 25 D.C.021... del expediente), debiendo en consecuencia acceder a la revocatoria, ordenando rehacer la liquidación, de la que se aclara al ejecutante, la oportunidad para plantear observaciones en contra de la misma, es la que de manera correcta, utilizó en esta oportunidad.

Por lo aquí discurrido, la suscrita Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de enero de 2023 por el cual se aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice nueva liquidación de costas teniendo en cuenta la totalidad de gastos certificados al interior del proceso, poniendo especial atención a los relacionados por el actor en el recurso aquí dirimido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8aaf3e939cf21be65baa8dc262c3861be334b23a55d173f1626b79e69d4f286f

Documento generado en 15/05/2023 10:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>